

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 3103** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre España e Irlanda relativo al transporte internacional de mercancías por carretera y Protocolo anejo, firmado en Dublín el 28 de julio de 1990 y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1990.*

El Acuerdo entre España e Irlanda relativo al transporte internacional de mercancías por carretera y Protocolo anejo, firmado en Dublín el 28 de julio de 1990, entró en vigor el 10 de enero de 1991, treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las respectivas formalidades, según se establece en su artículo 18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio de 1990.

Madrid, 29 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 3104** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1991, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1991.*

Por razones de seguridad vial y de fluidez de la circulación, y en concordancia con los calendarios de festividades de ámbito nacional y de las fechas en que se prevén desplazamientos masivos de vehículos con motivo de vacaciones estacionales y otros acontecimientos, se establecen una serie de medidas especiales de regulación de tráfico, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 5.º, apartado m, y en el 16 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, así como en el artículo 2.º de la Orden de 20 de junio de 1979, por la que se establecen restricciones a la circulación de determinados tipos de vehículos.

En su virtud, y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios de Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Durante el año 1991 se establecen las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

1.º *Pruebas deportivas.*—De acuerdo con lo establecido al respecto en el apartado 5, del anexo II del Código de la Circulación no se autorizará, ni se informará favorablemente, ninguna prueba deportiva por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General de Tráfico, según competa, en las vías públicas interurbanas, cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los días y horas que se indican en el anexo I, salvo en las pruebas de carácter internacional, siempre y cuando sean autorizadas expresamente por la Dirección General de Tráfico.

2.º *Maquinaria agrícola.*—No podrá circular ningún tipo de maquinaria agrícola (tractores, cosechadoras, motocultores, etcétera), ni maquinaria para obras y servicios por las vías públicas interurbanas, cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Todo ello sin perjuicio de las horas en que no está autorizada su circulación, de acuerdo con el contenido del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre.

3.º *Transportes especiales.*—No se autorizará por las Jefaturas Provinciales de Tráfico o por la Dirección General de Tráfico, según competa, la circulación de transportes especiales por las vías públicas

interurbanas, cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Todo ello sin perjuicio de las horas en que no está autorizada su circulación, de acuerdo con el contenido del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre.

4.º *Vehículos que transporten mercancías peligrosas.*—Se prohíbe la circulación por las vías públicas interurbanas, cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil durante los días y horas que se indican en el anexo II, a los camiones de más de 3.500 kilogramos de PMA que transporten mercancías peligrosas.

Todo ello sin perjuicio de los días y horas en que está prohibida su circulación, de acuerdo con el contenido de la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 2 de julio de 1979.

5.º *Camiones de más de 3.500 kilogramos de PMA de transportes de mercancías en general.*—Se prohíbe la circulación por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil durante los días y horas que se indican en el anexo II, a los camiones de más de 3.500 kilogramos de PMA, que transporten mercancías en general.

6.º *Restricciones complementarias.*—Complementariamente las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en función de las condiciones en que se esté desarrollando el tráfico durante las horas en que está permitida la circulación de los vehículos afectados por las restricciones anteriormente citadas, podrán espaciar su circulación, e incluso, si las circunstancias lo aconsejan, detenerla temporalmente, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de junio de 1979.

7.º *Exenciones.*—Las restricciones a la circulación establecidas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de junio de 1979, y en el artículo 2.º de la Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 2 de julio de 1979, y apartado A de su anexo, modificado por Resolución de 24 de abril de 1980.

8.º *Sanciones.*—Las infracciones al contenido de la presente Resolución serán sancionadas, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 67 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose por las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en el acto, la medida complementaria de inmovilización del vehículo fuera de la vía hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 a) de la misma, siempre que cause riesgo o perturbaciones graves a la circulación. A estos efectos se estará a lo que dispone al respecto el artículo 5.II de la Orden de 20 de junio de 1979.

9.º *Entrada en vigor.*—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 1 de febrero de 1991.—El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

ANEXO I

PROVINCIA DE ALBACETE

En todas las carreteras de la provincia:

Desde el viernes 22 de marzo, a las cero horas, hasta el domingo 24 de marzo, a las veinticuatro horas.

Desde el miércoles 27 de marzo, a las doce horas, hasta el lunes 1 de abril, a las veinticuatro horas.

Desde el martes 30 de abril, a las doce horas, hasta el jueves 2 de mayo, a las quince horas.

El domingo 5 de mayo, desde la cero horas, hasta las veinticuatro horas.

Desde el viernes 28 de junio, a las doce horas, hasta el lunes 1 de julio, a las veinticuatro horas.

Desde el miércoles 31 de julio, a las cero horas, hasta el jueves 1 de agosto, a las veinticuatro horas.

Desde el miércoles 14 de agosto, a las doce horas, hasta el jueves 15 de agosto, a las quince horas.

Desde el viernes 30 de agosto, a las doce horas, hasta el domingo 1 de septiembre, a las veinticuatro horas.

Desde el jueves 31 de octubre, a las doce horas, hasta el viernes 1 de noviembre, a las quince horas.

El domingo 3 de noviembre, desde las doce horas, hasta las veinticuatro horas.